

1860

Tratado
de Paz, Amistad y Alianza
entre la República del Perú
y la
REPUBLICA DEL ECUADOR

EN EL NOMBRE DE
DIOS
AUTOR Y LEYSLADOR DEL
UNIVERSO.

Las Repùblicas del Perù y del Ecuador, animadas del espíritu americano, por el que todas las Naciones del Continente deben considerarse como pertenecientes à una sola familia; descosas de transijir amistosamente sus pasadas desavenencias; reanudar los lazos que un Gabinete injusto, intérprete infiel del sentimiento ecuatoriano, trató de romper; y convencidas de que à su independencia, comun prosperidad y engrandecimiento, importa entrar de Meno en la via de las relaciones sinceras de amistad y alianza: en cumplimiento de los artículos tercero, quinto y sexto de la Convencion del cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, han resuelto celebrar un Tratado de paz en que se consignen la solucion de sus cuestiones pen-

dientes y los principios en que fijarán desde hoy pa-
ra siempre, su Derecho internacional.

Con tan importante objeto, la Repú-
blica del Perú ha autorizado plenamente
a su Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario D. D. Manuel Mo-
rales, y la del Ecuador a su Ministro
Plenipotenciario D. D. Nicolas Estrada,
quienes asociados de sus respectivos Secretarios,
D. D. Manuel Nicolas Corpancho, Secreta-
rio del Amo. Consejo de Ministros, por par-
te de la Plenipotencia del Perú y D. D.
Jose Antonio Rodriguez Larra por la del
Ecuador, presentaron sus respectivos Plenos
Poderes, y despues de canjearlos por haberlos
hallado en buena y debida forma. procedie-
ron a ajustar los siguientes articulos.

Articulo 1º

Las Repúblicas del Perú y del Ecuador de-
claran plenamente restablecidas entre ellas y sus
ciudadanos respectivamente, las relaciones de paz,
amistad, armonia y buena inteligencia, que
para su comun ventura y prosperidad les

importa cultivar; obligandose cada una de ellas, á no molestar, perjudicar ni perseguir á los que de cualquiera manera hubiesen tomado parte en las desavenencias, que por el presente Tratado, quedan felizmente arregladas.

Artículo 2º

La Nación peruana se dá por satisfecha de la ofensa que se le infirió por el pasado Gobierno ecuatoriano en la persona del Ministro Residente del Perú, en virtud de su reinstalacion y la de los empleados Consulares, espontáneamente concedida por el actual Gobierno del Ecuador.

Artículo 3º

El Gobierno ecuatoriano desaprueta y condena, como actos impropios de la buena armonia y cultura de las Naciones, las injurias que contra la Nación peruana y su Gobierno profigara la prensa oficial, en tiempo de la pasada Administracion del Ecuador, ofreciendo, á la vez, que en lo sucesivo no se tolerarán semejantes abusos que comprometen las relaciones internacionales. El Perú por su parte se liga en reciprocidad, al mismo ofrecimiento.

Artículo 4º

Para dar al Gobierno del Ecuador una prueba de su justificación hacia el Perú, empuña solemnemente su honor, en que hará castigar con la severidad de las leyes y la urgencia que su dignidad exige, a las autoridades subalternas que maltrataron a ciudadanos del Perú, y por cuyos atentados reclamó el Gobierno de esta República. El mismo procedimiento observará el Perú en igualdad de circunstancias.

Artículo 5º

El Gobierno del Ecuador atendiendo al mérito de los documentos presentados por el negociador peruano, entre los que figura como principal la Real Cédula de quince de Julio de mil ochocientos dos, y para acreditar los derechos del Perú a los territorios de Quijos y Canelos, declara nula y de ningún efecto la adjudicación que de cualquier parte de esos terrenos se hubiese hecho a los acreedores británicos, los que deberán ser indemnizados con otros territorios que sean de la propiedad exclusiva e indisputable del Ecuador.

Artículo 6.º

Los Gobiernos del Ecuador y del Perú, convienen en rectificar los límites de sus respectivos territorios, nombrando dentro del término de dos años contados desde la ratificación y canje del presente Tratado, una comisión mixta que, con arreglo á las observaciones que hiciere y á los comprobantes que se le presenten por ambas partes, señale los límites de las dos Repúblicas. Entretanto estas, aceptan por tales límites, los que emanan del uti possidetis reconocido en el artículo quinto del Tratado de veintidós de Setiembre de mil ochocientos veintinueve entre Colombia y el Perú y que tenían los antiguos Virreinos del Perú y Santa Fé, conforme á la Real Cédula de quince de Julio de mil ochocientos dos.

Artículo 7.º

Sin embargo de lo estipulado en los dos artículos anteriores el Ecuador se reserva el derecho de comprobar la acción que tiene sobre los territorios de Quijos y Canelos, dentro del perentorio término de dos años: y pasado el cual, sin que el Gobierno ecuatoriano haya presentado una documentación capaz de con-

tradedir y anular la Presentada Por el Plenipotenciario del Perú, caducará la acción del Ecuador y quedará afianzada la del Perú sobre dichos territorios.

Artículo 8º

Deseando ambos Países relegar al olvido sus pasadas desavenencias y afianzar entre ellos la Paz de un modo sólido y estable, se comprometen a borrar y extinguir las huellas o indicios que pudieran dar idea en lo sucesivo de que hubo un tiempo en que Pueblos Hermanos derramaron o estuvieron próximos a derramar su sangre en guerras fratricidas

Artículo 9º

Se comprometen, así mismo, para estrechar los lazos de una amistad sincera y constante, a celebrar tratados de Comercio y Navegación, a defenderse mutuamente contra una agresión extranjera y a no permitir, entre tanto, si no a impedir, que en el territorio de alguna de las Dos Repúblicas se hagan, sea por ciudadanos del País, por extranjeros o asilados, preparativos bélicos de cualquiera especie para turbar la tranquilidad de la otra.

-4.-
Artículo 10.º

El Gobierno del Ecuador y por su parte y el del Perú y por la suya, no tolerarán que en su respectivo territorio se fomenten empresas y por los asilados y políticos que tiendan a alterar el orden del Estado o que pertenezcan; obligándose a internarlos, y por lo menos, ochenta leguas, al primer reclamo que, con los comprobantes del caso, hiciere el Gobierno contra quien ejerzan sus maquinaciones.

Artículo 11.º

Deseario el Perú dar al Ecuador, una prueba espléndida del alto aprecio que le merecemos y de la cordial amistad que le profesamos y estrecha y por el presente Tratado, y no dejar suelta alguna de sus desavenencias con esta República amiga y hermana, declara que no hace cargo alguno y por los gastos de la campaña que quedan en lo absoluto condonados, a pesar de ser de alguna consideración; sin que jamás pueda iniciarse reclamación alguna y por ellos.

Artículo 12.º

Los ciudadanos del Perú y del Ecuador

que hubiesen sido perjudicados en sus personas
e intereses, serán indemnizados respectivamente
por el Gobierno de quien hubiesen recibido el
daño o agravio, despues de comprobarlo, en de-
bida forma, ante los tribunales y segun las
leyes de cada Pais. No se comprenden en
dichos perjuicios los ocasionados por las
medidas coercitivas o disposiciones genera-
les dictadas despues de suspensas las relaciones
amistosas de ambas Republicas.

Artículo 13º

Los ciudadanos del Peru en el Ecuador
y los del Ecuador en el Peru, podran entre-
garse libremente a todo genero de industrias,
y profesion o trabajo como los nacionales del
Pais en que residan, sujetándose a las mis-
mas leyes que estos, y gozaran de las garan-
tias y franquicias concedidas a los natu-
rales, sin que por sus opiniones politicas pue-
da perjudicarseles, si no ser que contravengan
al orden establecido.

Artículo 14º

Queda convenido, que para el caso des-
graciado de que se interrumpian las relaciones

amistosas entre las dos Repúblicas, los ciudadanos de una de las Partes contratantes, establecidos o residentes en los Estados de la otra, podrán continuar libremente en la Profesión y giro o industria en que se ocupaban, disfrutando de las mismas Garantías que antes y sin que sus bienes estén sujetos a embargo o secuestro.

Artículo 15.º

Los Peruanos en el Ecuador y los ecuatorianos en el Perú, estarán exceptuados de todo alistamiento militar, bien sea en el Ejército, en la Armada o en la Guardia Nacional; siendo bastante para comprobar su nacionalidad la boleta expedida por un agente diplomático o Consular, cualquiera que sea su rango o jerarquía. También están exentos de las contribuciones extraordinarias que una u otra Nación impusieren a sus respectivos ciudadanos, no comprendiendo en esta prerrogativa, a los que, según las leyes de cada país, hayan ganado en él la vecindad.

Artículo 16.º

En el desgraciado caso de que alguna de las dos Repúblicas este amenazada en su nacionalidad

é independencia, la otra cooperará en su defensa con los elementos de que pueda disponer entendiéndose que por el acto del peligro queda de hecho perfeccionada la alianza, y cuando, desde luego, hacerse prácticos sus efectos. Los gastos que ocasionen los auxilios que por este artículo están obligados mutuamente á prestarse, á los países, serán de cuenta del Gobierno que los solicite ó en cuyo favor se hicieren, comprendiéndose en ellos, no solo los que ocasionen la salida de tropas cuando se efectúe, sino, también, su manutención y regreso.

Artículo 17º

Ninguno de los Estados para servicio bajo su pabellón á los desertores de otro, y los que fuguen en las fronteras de los puertos militares serán devueltos á la autoridad mas inmediata con el caballo, equipo y armamento que llevaren.

Artículo 18º

Siempre que el Perú ó el Ecuador estuvieren desgraciadamente empeñados en guerra con otra Nación, ó preparándose para ella,